

Expediente: 303/17

El Consell Tributari, reunido en sesión de 28 de febrero de 2018, conociendo del recurso presentado por UPF, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Constituye el objeto del presente recurso de alzada la resolución del gerente del Institut Municipal d'Hisenda de 19 de enero de 2017, por la que se desestima la solicitud de exención del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras en relación a las obras de reforma sin afectación de la estructura de la planta sótano del edificio situado en calle ..., que forma parte del Parc de Recerca ... El recurso se interpone el 3 de marzo de 2017 por el Sr. ..., en representación de la UPF.

2.- La recurrente alega que el artículo 80.1 de la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades de 21 de diciembre (LOU) reconoce la exención de este impuesto siempre que el tributo recaiga directamente sobre la universidad en concepto de contribuyente.

Además hace referencia a la sentencia del TSJ de Madrid de 7 de julio de 2016, la sentencia del TSJ de Murcia, nº 567/2015, de 6 de julio de 2015 y la sentencia, nº 581/2005, del TSJ de Catalunya de 26 de mayo de 2005 que reconocen la exención solicitada a las Universidades.

3.- De la documentación incorporada al expediente se desprende la siguiente relación de hechos:

- El 13 de julio de 2016 la UPF solicita la exención del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras devengado como consecuencia de las obras de reforma sin afectación de estructura, de la planta sótano del edificio

- El 16 de febrero de 2017 se notifica la resolución del gerente del IMH por la que se desestima esta solicitud, interponiéndose recurso de alzada contra la misma el 3 de marzo de 2017.

- Consta ingresada la autoliquidación del ICIO LV-2016-3-19-.... por esta obra.

4.- El Institut Municipal d'Hisenda propone la desestimación del recurso en base a los fundamentos que se contienen en el dictamen de este Consell Tributari 420/5, de 24 de julio de 2006. Este dictamen afirma, en esencia, que ni la configuración del ICIO como impuesto indirecto -que no grava la propiedad inmobiliaria, sino el gasto de la construcción-, ni la definición legal del hecho imponible del impuesto -que grava la realización de cualquier construcción, instalación u obra por la que se exige la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no esta licencia-, no tienen cabida en el artículo 80.1 LOU en tanto que este impuesto no recae sobre la propiedad, ni sobre la actividad dirigida directamente al cumplimiento de las finalidades, ni sobre los rendimientos de las Universidades.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De acuerdo con los antecedentes de hecho descritos, se desprende que los recursos de alzada interpuestos por el interesado han sido presentados dentro del plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la fecha de la notificación, de acuerdo con el artículo 46.1 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se aprueba el régimen especial del municipio de Barcelona, y el artículo 14.2 c) del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 48.2 y 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo.- La actual regulación de las exenciones aplicables a las Universidades públicas, entre las que se encuentra la UPF, se encuentra en el artículo 80 de la Ley Orgánica 6/2001, cuyo Título XI regula el régimen económico y financiero de las Universidades Públicas. En el apartado 1º de este artículo se prevé lo siguiente:

“Los bienes afectados al cumplimiento de sus fines y los actos que para el desarrollo inmediato de tales fines realicen y los rendimientos de los mismos, disfrutarán de exención tributaria, siempre que los tributos y exenciones recaigan directamente sobre las Universidades en concepto legal de contribuyentes y sin que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria”

Los actos objeto del impuesto que aquí se cuestiona son las obras de reforma interna de espacios sin afectación de la estructura de la planta sótano del edificio situado en la calle

...

Hay que determinar, pues, si a estas obras les es de aplicación la exención prevista en el art. 80.1 LOU en relación al ICIO.

Tercero.- Ciertamente, este Consell Tributari, en el Dictamen 420 de 2005, en el que se basa la propuesta de resolución, entendió que la exención prevista en el art. 80 LOU no era aplicable al ICIO respecto de la construcción de dos sótanos destinados a ubicar instalaciones de la UPC. Este Consell entendía, en este caso, que el impuesto no incidía en actos que estuviesen inmediatamente dirigidos al desarrollo de la investigación, la docencia o el estudio, y que su vinculación con estas finalidades era instrumental, pero no inmediata, como exige el texto de la exención.

Con posterioridad a aquel pronunciamiento, y particularmente en tiempos recientes, los tribunales de justicia han dictado diversas sentencias –algunas de ellas citadas por el recurrente- que han interpretado el ordenamiento aplicable a las obras efectuadas por las Universidades públicas, sentencias referidas en particular al art. 80.1 LOU y su aplicación en relación al ICIO.

Se trata de las siguientes sentencias: STSJ Murcia de 27.02.2015, “reforma del Colegio Mayor Azerbe”; STSJ Castilla-La Mancha (Albacete) de 5.10.2015: “obras de rehabilitación de la nave 5 del campus tecnológico de la Fábrica de Armas de Toledo; STSJ Madrid de 7.07.2016, “obras de ampliación del Centro de Innovación Tecnológico, Edificio Fase II, en el Parque Científico de Leganés”; STSJ Castilla y León (Valladolid) de 27.03.2017: “Adecuación de Construcción de Centro de Investigación en Cibernética, Construcción Módulo de Investigación Fase I del edificio Politécnico en el Campus de Vegazana de la Universidad de León”.

Todas estas Sentencias no cuestionan en ningún momento que el ICIO esté comprendido dentro de las exenciones establecidas en el art. 80.1 LOU. Todas ellas se refieren a actividades u obras de construcción, remodelación o reparación de edificaciones que de una manera u otra están destinadas a las actividades de docencia, investigación y otras propias de las respectivas Universidades (art. 1 LOU). En este sentido, las sentencias han ido interpretando el alcance de la vinculación o destino de la edificación objeto de la obra a dichas finalidades universitarias, y en todos los casos ha sido apreciada como un instrumento para el despliegue inmediato de aquellas finalidades a que se refiere el art. 80.1 LOU.

Por todas, resulta ilustrativo el análisis del caso efectuado por la STSJ Castilla-La Mancha (Albacete) de 5.10.2015:

“De la lectura de este precepto se desprende la necesaria concurrencia de dos requisitos al objeto de poder apreciar la concurrencia de la exención, como son por un lado la existencia de la vinculación entre los actos que integran el hecho imponible y el desarrollo de los fines de la universidad. En el presente caso, si bien es cierto que la Administración apelada negó la existencia de tal relación, lo cierto es que de la propia lectura del alcance de la obra a efectuar en la rehabilitación de la nave 5 del Campus Toledo de la Universidad de Castilla La Mancha ya se desprendía tal vinculación, que a su vez quedó ratificada en las actuaciones judiciales en virtud del informe remitido por la propia UCLM donde se señala que tras la rehabilitación de las instalaciones de la antigua fábrica de armas de Toledo, la misma se destinará principalmente a sala auditorio, aula magna para clases magistrales, desarrollo de tesis doctorales, ponencias, cursos y resto de actividades relacionadas con la docencia y actividades propias tanto en la sala principal como en los tres seminarios integrados en el mismo. En el presente caso, donde nos encontramos ante una liquidación provisional, es evidente que el juicio de vinculación debe realizarse sobre el propio proyecto sin que pueda exigirse una afección de destino efectiva, sino que debe realizarse un juicio previo, siendo lo cierto que del examen de la memoria del proyecto no se objetiva elemento alguno que permita entender que la finalidad anunciada por la UCLM no se corresponda al contenido del proyecto.”

La argumentación jurídica se basa en lo que llama “juicio de vinculación”, eso es el análisis de si existe una vinculación entre el acto constructivo y los fines de la universidad, y esto se concreta en determinar si la edificación que es objeto de las obras se destinará a una actividad de docencia, de investigación u otras actividades propias de la Universidad.

Así, pues, en el estado actual de la cuestión, y desde el punto de vista de su configuración legal, la exención prevista en el art. 80.1 LOU alcanzaría al ICIO en lo que respecta a las obras de construcción, rehabilitación y reforma de edificios de titularidad de una universidad pública destinados a fines de docencia, investigación u otras actividades propias de la Universidad.

Esta interpretación encaja con la consideración de que el art. 80.1 LOU tendría un planteamiento omnicomprendivo de la exención fiscal referida a las Universidades públicas, siempre que exista la señalada vinculación entre los bienes, actos o rendimientos con los fines propios de la Universidad, planteamiento del que solo estarían excluidos aquellos tributos en los que es posible legalmente la translación de la carga tributaria (IVA).



Cuarto.- En el caso que nos ocupa, según se ha dicho, se trata de obras de reforma interna de espacios sin afectación de la estructura de la planta sótano del edificio situado en la calle ...

De esta descripción, así como de la documentación incorporada al expediente (presupuesto de las obras referidas al laboratorio de neurociencias), se puede concluir que existe una vinculación entre los actos que integran el hecho imponible y el desarrollo de los fines de la Universidad, en este caso la investigación. La obra se refiere a una edificación destinada a una finalidad propia de la Universidad y por tanto constituye un acto de desarrollo inmediato de las funciones universitarias, en el sentido señalado que, como hemos dicho, configura el actual estado de la cuestión.

En definitiva, y no habiéndose discutido el cumplimiento de los otros requisitos, la Universidad recurrente tiene derecho a la exención solicitada.

Por lo cual, y en disconformidad con el informe del *Institut Municipal d'Hisenda*,

SE PROPONE

ESTIMAR el recurso presentado y ANULAR la resolución impugnada.